Exp. 1507-2023-EPEN-00071
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0310

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández en funciones de presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), San Cristóbal; y b) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), San Cristóbal, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Cristóbal el 2 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00071
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Cristóbal en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Cristóbal en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00324, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00071
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00071
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

a) La Lcda. [redacted], fiscalizadora en funciones del distrito [redacted] Cristóbal, en fecha 13 de noviembre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de [redacted] y [redacted], por presuntamente haber violado los artículos 265, 266, 2-379, 382, 383, 386-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00114, el 7 de junio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a [redacted] (a) Gregori y [redacted] (a) Gui, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso [redacted] en consecuencia, se le condena a cada uno a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***SEGUNDO****: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores [redacted] y [redacted] en representación del menor de edad [redacted] acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de [redacted] (a) Gregori y José*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted] *(a) Gui, por haber sido ejercida dicha acción confirme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se le condena al pago solidario de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), divididos en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accionar de este justiciable.* ***TERCERO****: Exime a* [redacted] *(a) Gregori y* [redacted] *(a) Gui, del pago de las costas penales, por haber sido asistidos por miembros de la defensa pública y lo condena al pago de las costas civiles por haber sucumbido en justicia, en distracción y provecho del abogado concluyente.*

c) No conformes con la indicada decisión, los imputados [redacted] y [redacted] interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1503-2023-SPEN-00069, el 2 de mayo de 2023, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; y b) veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *00114, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento [redacted] Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

En cuanto al recurso de [redacted], imputado

2. El encartado, [redacted], manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El encartado plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la corte se limitó a plasmar las mismas aseveraciones que el tribunal de fondo, que las pruebas documentales se contradicen con las testimoniales, ya que no se corroboran, que al hoy occiso se le sustrajeron sus pertenencias, pero al imputado no se le ocupó nada comprometedor, por lo que no existe el tipo penal de robo. Que la sanción impuesta es muy elevada ya que nadie vio al imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cometer el hecho; que al condenarlo a esa pena se lesiona sus derechos fundamentales, como es el derecho a la libertad, ya que fue procesado con inobservancia a los artículos 68, 69 y 218 de la Constitución por no estar fundamentada correctamente la decisión.*

En cuanto al recurso de [redacted], imputado

4. El imputado, [redacted], plantea en su memorial de agravios, el siguiente medio:

> ***Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada.*

5. En el desarrollo de su único motivo, manifiesta, en resumen, lo siguiente:

> *La corte no realizó una valoración probatoria conforme la sana crítica, que el tribunal de juicio no le dio valor a los testigos a descargos, los cuales fueron verosímiles, sin embargo les dio valor a las depositadas por el ministerio público, que la corte no responde la esencia del medio planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que le retuvieron responsabilidad con la declaración del único testigo presencial, que no dio respuesta suficiente y lógica de sus medios, en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de presunción de inocencia por errónea valoración probatoria y falta de motivos.*

6. Del examen del legajo procesal se infiere que los imputados hoy recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por

presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 265, 266, 2-379, 382, 383, 386-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), calificación que fue variada por el tribunal de primer grado por la de los artículos 265, 266, 2-379, 383 y 386-2, del mismo código, siendo condenados ambos a quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de las víctimas querellantes constituidas en actor civil, distribuidos a partes iguales.

7. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

8. En el caso que nos ocupa esta Sala Penal observa que los medios argüidos por los recurrentes versan en común sobre la valoración probatoria, refiriéndose de manera puntual a la declaración del testigo presencial, en cuanto a que se contradice y no se corrobora con las

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

pruebas documentales; endilgándoles a la alzada no dar respuesta suficiente y lógica de sus medios, en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de presunción de inocencia por errónea valoración probatoria y falta de motivos.

9. Se quejan los casacionistas en sus reclamos que la corte incurrió en una insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración dada a la prueba testimonial, de manera puntual las declaraciones del testigo presencial, pero, al examinar las razones dadas por la alzada para rechazar este reclamo, esta Sala Penal observa, que contrario a lo argüido, esta, a partir del numeral 4 da una respuesta motivada en cuanto a la valoración dada por el juzgador del fondo a las deposiciones de los testigos; manifestando entre otras cosas, que lo decidido por el juzgador del fondo fue conforme a razonamientos y argumentaciones lógicas, en donde se estableció de manera clara y precisa las razones por los que le confiere credibilidad a estos, afirmando, luego de un análisis exhaustivo que dichas declaraciones no eran contradictorias, observó la alzada que las pruebas, tanto documentales como testimoniales dieron al traste con un cuadro imputador comprometedor, en donde se observó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en aras de salvaguardar los derechos de los imputados.

10. En ese mismo hilo y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por los actuales recurrentes, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[2]

11. Y es que lo transcrito precedentemente fue lo que devino en una sentencia condenatoria en contra de los reclamantes, ya que los testigos deponentes estuvieron en el lugar de los hechos y sin lugar a dudas reconocieron a los imputados [redacted] y [redacted], como dos de los tres que huían en una motocicleta luego de dar muerte al señor [redacted], a quien en un

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

intento de atraco le infligieron un disparo que le causó la muerte, no logrando sustraerle nada por la intervención de los moradores de la zona, y este hecho fue descrito por ambos testigos, quienes sin entrar en contradicción relataron su versión de los hechos.

12. En el sentido de lo anterior, la Corte *a qua* señaló que estos testigos tienen en común que señalan a ambos imputados en la comisión de los hechos, pues pudieron ver el momento preciso de la ocurrencia de estos; lo cual fue advertido por dicho tribunal, por los detalles que ofreció y la concordancia de su relato; y es que ha sido criterio sostenido por esta Corte Casacional que para que las declaraciones de los testigos puedan servir de fundamento para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal.[3]

13. Que la evaluación hecha por el tribunal de juicio a los referidos testimonios fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0065 de fecha 31 de enero de 2018.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

y del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, esta pudo colegir que las mismas permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre las personas imputadas y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador; en consecuencia se desestiman los reclamos de ambos recurrentes con respecto a la errónea valoración probatoria.

14. Manifiesta además el recurrente [redacted] que la sanción impuesta es muy elevada; que al condenarlo a esa pena se lesiona sus derechos fundamentales, como es el derecho a la libertad, ya que fue procesado con inobservancia a los artículos 68, 69 y 218 de la Constitución por no estar fundamentada correctamente la decisión.

15. El reclamo del encartado es a todas luces inverosímil, toda vez que la sanción impuesta es la que se enmarca dentro de los ilícitos penales que se le imputa, los cuales conllevan una sanción de cinco (5) a veinte (20) años; y es que en el hecho juzgado se perdió lo más preciado que es la vida de una persona; en donde los imputados en un intento de atraco le infligieron la herida que le causó la muerte inmediata a la víctima, según se describe en la autopsia que se le practicara; que se trató de un hecho grave que no solo repercute en los familiares de la víctima de manera significativa por el hecho de haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perdido a un ser querido, sino también en la sociedad, dando como resultado por parte del Estado instaurar políticas efectivas, a los fines de corregir y evitar la reproducción de este tipo de conducta en la comunidad; en tal sentido se desestima también este reclamo.

16. En virtud de las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente falta de fundamentación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que puedan prosperar los recursos de casación que se examinan; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por estar estos asistidos de la defensoría pública, lo que significa que no tienen recursos para sufragarlas.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], ambos contra la sentencia

penal núm. 1507-2023-SPEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Cristóbal el 2 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento [redacted] Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]